

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C., 03 de abril de 2024

Ref. 110014003082-2022-00764 -00

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados Inverxora S.A.S., y Fabio Alfonso Lancheros Naranjo en contra del auto proferido el día 3 de octubre de 2023, son suficientes, las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los demandados pretende que la decisión contenida en el auto replicado sea revocada, para que en su lugar se tenga en cuenta la réplica presentada en tiempo, pues consideró que dicho medio de defensa se presentó en tiempo, teniendo en cuenta para ello, la fecha en que sus poderdantes fueron notificados.

En caso contrario solicitó que, en caso de no acceder a su pretensión, se efectúe por parte del Despacho un control de legalidad frente a las actuaciones adelantadas en el proceso.

Como sustentó de su petición, manifestó si bien es cierto que, sus representados fueron notificados en términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, también es cierto, que la apoderada sí ejerció oportunamente los medios de defensa establecidos por la ley, pues el día 14 de marzo de 2023 y luego de recibida la notificación por aviso, solicitó al Juzgado las copias de la demanda y sus anexos dentro del término establecido en el artículo 91 del C.G.P.

Entonces, el Juzgado mediante comunicación remitida el día 28 de marzo de 2023 a su correo electrónico, compartió el enlace que contenía el link del expediente para su conocimiento, circunstancia que, conllevó a que el día 31 de marzo de 2023, se presentará el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el cual insistió se formuló en tiempo, atendiendo la fecha en que el Juzgado procedió a la remisión del link del proceso.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra de la decisión identificada en la parte inicial, y en donde la contraparte, se opuso a la prosperidad de la misma, se procede a resolver bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico que en el presente asunto se debe resolver es: Si los mecanismos de defensa planteados por la parte demandante se presentaron oportunamente, atendiendo para ello, la fecha en que se materializó su notificación.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo se considera oportuno precisar que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido respecto del trámite de notificación que: *“La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”¹.

En ese sentido, el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

Por su lado, el artículo 292 ib., dispone que: **“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Negrillas fuera del texto)

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) En la anotación No. 14 del expediente electrónico, obra el memorial que contiene los actos de notificación realizados a los demandados Inverxsora S.A.S., y Fabio Alfonso Lancheros Naranjo., los cuales se realizaron de la manera prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

b) En folios 7 y 17 del documentó No. 14 del expediente electrónico, se encuentra el citatorio remitido al demandado Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, junto con la constancia de entrega efectivo de dicho comunicado mediante correo electrónico, acto realizado el día 24 de enero de 2023.

c) En los folios 6 y 15 del documentó No. 14 del expediente electrónico, se encuentra el citatorio remitido al demandado Inverxsora S.A.S., junto con la constancia de entrega efectivo de dicho comunicado mediante correo electrónico, acto realizado el día 24 de enero de 2023.

d) En folios 1 a 5 y 9 del documento No. 14 del expediente electrónico, se encuentra el aviso remitido al demandado Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, junto con la constancia de entrega efectivo de dicho comunicado mediante correo electrónico expedido por el prestador del servicio de mensajería, más la copia cotejada de la providencia a notificar, acto realizado el día 3 de febrero de 2023.

e) En folios 6, 10 a 13 del documentó No. 14 del expediente electrónico, se encuentra el aviso remitido al demandado Inverxsora S.A.S., junto con la constancia de entrega efectivo de dicho comunicado mediante correo electrónico expedido por el prestador del servicio de mensajería, más la copia cotejada de la providencia a notificar, acto realizado el día 13 de marzo de 2023.

f) Mediante comunicación remitida al Juzgado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2023, la representante legal de la sociedad Inverxsora S.A.S., solicitó a la Secretaría del Juzgado que se remitiera copia de la demanda y de sus anexos, atendiendo lo previsto en el artículo 91 del C.G.P. (Anotación No. 11, folio 2).

g) Mediante comunicación remitida a la sociedad Inverxsora S.A.S., el día 28 de marzo de 2023, la Secretaría del Juzgado comparte el link del expediente para el conocimiento de la sociedad, atendiendo la solicitud presentada por Inverxsora S.A.S. (Anotación No. 11)

f) Por correo electrónico recibido el 31 de marzo de 2023, el apoderado judicial de los demandados Inverxsora S.A.S. y Fabio Alfonso Lancheros Naranjo con fundamento en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2022.

g) Por auto del 15 de junio de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del auto de apremio, con fundamento en los fundamentos de hecho allí relacionados en el expediente, determinación que, no fue objeto de ningún recurso por la parte demandada.

h) Solo hasta el 30 de junio de 2023, la apoderada judicial de los demandados allegó escrito que contenida la contestación de la demanda. (Anotación No. 21).

2.3.1. De lo anterior, se desprende que los argumentos sobre los cuales la apoderada judicial de la parte demandada pretendió sustentar el recurso de reposición que es hoy es objeto de pronunciamiento en este asunto, no tienen vocación de prosperidad, por lo cual, anticipadamente se advierte que se despachara adversamente la réplica formulada.

En primer lugar, obsérvese que el acto de notificación que materializó respecto del demandado Fabio Alfonso Lancheros Naranjo el 3 de febrero de 2023, significaría que, la notificación se consumó el día 7 de febrero postrero y, a partir de allí, contaba con tres (3) días para solicitar la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos -9 de febrero de 2023-, según lo reglado en el inciso 2°, artículo 91 in fine., no obstante, dicha posibilidad no se ejerció por el deudor, pues el escrito presentado se allegó solo hasta el 31 de marzo de 2023, tal y como se manifestó por auto de 15 de junio de 2023.

Ahora bien, y si bien es cierto que el acto de notificación por aviso realizado a la sociedad Inverxsora S.A.S., se materializó el 13 de marzo de 2023, y por ello, contaba hasta el día 17 de marzo postrero para solicitar la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos, como aconteció en este asunto, teniendo en cuenta, la comunicación recibida por correo electrónico el 15 de marzo de 2023 (Anotación No. 11, folio 2), lo cierto es que, al no recibir ninguna contestación por parte de la Secretaría del Juzgado, la sociedad demandada debió comparecer de manera presencial a la Secretaría para obtener las piezas procesales pretendidas –pues la atención presencial no se suspendió, ni se interrumpió-, por cuanto el término de traslado no podía extenderse de manera indefinida y el artículo 91 del C.G.P¹, es taxativo al puntualizar que vencido el término de tres (3) días contenido en dicho marco normativo, comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

¹ “(...) Artículo 91. Traslado de la demanda (...). El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”.

En consecuencia, el hecho de que la parte demandada dejara vencer el término de traslado para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo por cuanto tenía hasta el 23 de marzo de 2023, bajo el argumento que, se encontraba a la espera de obtener una respuesta por parte del Juzgado, el Despacho debe considerar dicho acto como reprochable, ya que el artículo 117 ib., dispone que, los términos señalados en el Código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, y por lo tanto, el término para contestar la demanda, no podía prorrogarse de manera indefinida.

A su vez, porque si la apoderada consideró que se presentó algún defecto que hubiera podido afectar el derecho al debido proceso de sus poderdantes ante la ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., para así tenerlos por debidamente notificados, dicho vicio debió ser alegado oportunamente, bien sea a través del mecanismo establecido en el artículo 133 del C.G.P., o en su defecto debatiendo el contenido del auto proferido el 15 de junio de 2023, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del auto de apremio, providencia que, no fue objeto de ningún recurso.

Finalmente, porque no es de recibo que solo hasta ahora se pretenda debatir la ausencia de traslado de la demanda y en consecuencia, la oportunidad del demandado para haber contestado la demanda, pues el auto de 15 de junio de 2023 cobró firmeza, sin oposición alguna de los demandados, máxime, cuando el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., dispone que, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no admite recurso alguno.

En consecuencia, se confirmará en su integridad lo resuelto en el auto proferido el 16 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR en su integridad lo resuelto en el auto proferido 3 de octubre de 2023., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día 04 de abril de 2024

Por anotación en estado N° 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Secretaria

Firmado Por:
Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e4398c1ee79ffc1025ddc1686a2a0768fc6b4038349d60418fd9b866f9720**

Documento generado en 03/04/2024 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>